



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-210/2024

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
ÁNGEL ALEJANDRO SANDOVAL
LÓPEZ Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** del presente juicio, por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Consejo local	Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Movimiento Ciudadano

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al presente año, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos que el Partido hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de las senadurías.

II. Cómputos distritales. En su oportunidad los Consejos Distritales concluyeron la sesión en que, en cada caso, se hizo el correspondiente cómputo distrital de la elección de senadurías.

III. Cómputo de entidad federativa. Cuando el Consejo Local recibió las actas de los cómputos distritales llevó a cabo la sesión para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías.

IV. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y el Consejo local declaró la validez de la elección.

V. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de junio el Partido promovió el presente juicio de inconformidad, presentando la demanda correspondiente ante la Oficialía de partes del INE.

En su oportunidad, fue remitida al Consejo local, quien a su vez la remitió a la esta Sala Regional.



2. Determinación de competencia. Una vez recibida la documentación correspondiente, mediante acuerdo dictado por la presidencia de esta Sala Regional se consultó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto de la competencia para conocer de la demanda del Partido, órgano que mediante acuerdo plenario de veinticuatro de junio emitido en el juicio de clave SUP-JIN-191/2024 determinó que correspondía a esta Sala Regional.

3. Recepción y turno. Previa tramitación correspondiente, una vez que se tuvo por recibida la demanda aludida y demás documentación, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JIN-210/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en cuestión en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político nacional a fin de controvertir los resultados de la elección de Senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Morelos, con motivo de la pasada jornada electoral.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracciones I y III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción II.

Ley de Medios: artículos 34 párrafo segundo inciso a), 49, 50 párrafo 1 inciso d) y e), 52 y 53 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo plenario emitido en el juicio de clave SUP-JIN-191/2024 por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer del presente juicio de inconformidad.

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza la causa de improcedencia que señala la autoridad responsable, consistente en que quien presenta la demanda lo hace en su carácter de representante del Partido ante el Consejo General del INE y no ante el Consejo Local; es decir, ante la autoridad responsable.

Esta Sala Regional **estima que la causal de improcedencia es fundada** y como consecuencia se debe desechar la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

En el caso, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) en relación con los



artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45, todos de la Ley de Medios, derivado de la falta de legitimación de la persona promovente.

Al respecto se destaca que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte -en calidad de demandante- en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél **o porque cuenta con la representación de su titular.**

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate².

Ahora, el señalado artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien los promueve carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la citada Ley, dispone, en lo que interesa, que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos **a través de sus personas representantes legítimas**, entendiéndose por éstos:

- I. **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo**

² Orienta la jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351.

podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho conforme a los estatutos del partido, y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, los artículos 49 y 50 de la Ley de Medios, establecen que en la etapa de resultados y declaración de validez procederá el juicio de inconformidad para impugnar, entre otras, la elección de senadores; y además de cumplir con los requisitos del artículo 9, el escrito de demanda solo podrá ser promovido por los partidos políticos y, en el caso de que se impugne la elección de presidente por nulidad de toda la elección, el juicio deberá presentarse por la persona representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE.

De lo anterior se desprende que, de conformidad con los requisitos de procedibilidad citados, los partidos y coaliciones están legitimados para promover el juicio de inconformidad **por medio de las personas que ostenten su representación legítima.**

En el caso concreto, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad es Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-210/2024

como “*Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*”; demanda que fue presentada en primer lugar, ante la Oficialía de Partes Común del citado instituto y no de manera directa ante el Consejo Local.

Para acreditar su personería anexó copia certificada del nombramiento respectivo; elemento suficiente para considerar que la persona promovente del medio de impugnación materia de esta sentencia ostenta la calidad de Representante Propietario del Partido ante el Consejo General del INE **y no así, de representante ante el órgano responsable del acto impugnado, el Consejo Local.**

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, el representante propietario del Partido ante el Consejo General del INE **no cuenta con legitimación procesal suficiente para impugnar, a nombre del partido político, el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, de la elección de senadurías por esa entidad federativa,** así como diversas negativas a sus representantes.

En efecto, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de Medios, la persona promovente no se ostenta como representante del Partido ante el Consejo Local responsable, -quien es la autoridad emisora de la determinación que se pretende impugnar-; y del examen de las constancias del expediente tampoco se advierte alguna de la que se pueda acreditar o deducir objetivamente ese carácter.

Lo anterior es así en tanto que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que se

encuentran registradas las personas representantes de los partidos políticos, toda vez que son aquellas determinaciones de las que pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir -ejerciendo su derecho a uso de la voz-.

Así, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada, **sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que se encuentra registrada** la respectiva persona representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que las y los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos³.

Esta determinación se sustenta en la vigente línea de criterios emitidos por la Sala Superior tanto para el anterior proceso electoral federal como para el que actualmente se desarrolla.

³ Similares consideraciones ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de clave SUP-REC-223/2022.



En el primer caso, al resolver el expediente SUP-REC-875/2021, si bien desechó la demanda, entre sus argumentaciones la Sala Superior refirió lo siguiente:

En diversos precedentes (entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018) la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones.

Más recientemente, al resolver el expediente SUP-JE-1470/2023 y sus acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce personería a las personas representantes legítimas de los partidos políticos, **entendiéndose por éstas a las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.** Para ello, señaló expresamente lo siguiente:

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

A partir del estudio conjunto e integral de tales precedentes de esa superioridad, llevan a concluir que el criterio establecido recientemente por la Sala Superior es que **solo las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante los órganos emisores se encuentran legitimadas para promover válidamente medios de impugnación contra la actuación de esos órganos electorales**, en el contexto de la celebración de los respectivos comicios electorales.

De ahí que esta Sala Regional atienda esta línea trazada por la Sala Superior, al tratarse de criterios recientemente emitidos que se encuentran vigentes.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-96/2016, SUP-RAP-110/2018, SG-JRC-20/2022, SUP-RAP-336/2023, SG-RAP-2/2024, SG-RAP-20/2024, así como ST-JIN-192/2024, entre otros.

Asimismo, dicho criterio siguió la Sala Superior al desechar el SUP-JIN-1/2018 en el que dicho órgano jurisdiccional razonó no solamente que la demanda había sido interpuesta de manera extemporánea y ante una autoridad distinta a la responsable -al controvertirse los trescientos cómputos distritales y presentarse una única demanda ante el Consejo General del INE-, sino que también determinó que tratándose de la impugnación de cómputos distritales, **el Consejo Distrital respectivo es el único órgano que puede tener la calidad de autoridad responsable, no el Consejo General.**

Sobre este aspecto en particular, argumentó que:

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la cual prevé de manera expresa que, **los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**

Asimismo, el citado precepto legal dispone que **los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.**

En este contexto, **el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber**



emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital...

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, **desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados** de los cómputos distritales de la elección presidencial.

(énfasis añadido)

En ese tenor, en el precedente bajo análisis la Sala Superior enfatizó que el entonces actor **tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectiva persona representante**, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que también la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el diverso SUP-JRC-148/2021 tuvo por reconocida la personería de las personas representantes de dos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aun cuando el origen de la controversia se relacionó con el cómputo distrital de la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa.

Sin embargo, para llegar a tal conclusión refirió las particularidades que distinguían ese caso, al tenor siguiente:

Si bien, en este panorama, **lo ordinario sería que fueran las personas que fungieron como representantes de Morena y el PRD ante dicho órgano distrital quienes promovieran el medio de impugnación, en la especie se actualizan circunstancias especiales** que permiten concluir que quienes comparecen con la representación cuentan con legitimación para promover el presente juicio.

Si bien es cierto, ante el TEEM comparecieron las personas con representación partidista acreditada ante el consejo distrital respectivo, al consistir el acto impugnado en el cómputo de una

elección en dicho ámbito, también lo es que **para el momento en que la mencionada instancia jurisdiccional resolvió la impugnación (seis de agosto), el referido consejo distrital, en su carácter de órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, ya no estaba instalado...**
(énfasis añadido)

Es decir, se trató de una circunstancia -el que ya no estuviera instalado el Consejo distrital atinente- que materialmente impidió que las personas representantes de los partidos políticos actores ante dicho consejo -como autoridad responsable- pudieran agotar la cadena impugnativa una vez que se emitió la sentencia del Tribunal local; es decir, si el órgano deja de existir jurídicamente, la representación ante el mismo corre la misma suerte.

Ahora bien, tal determinación no solo no resulta contradictoria con el caso que nos ocupa, sino que expresamente señala lo que ordinariamente debe entenderse como un sistema de distribución de la representación de los partidos políticos ante los distintos órganos que conforman la autoridad administrativa electoral y que **solo ante una circunstancia extraordinaria** permite adecuar el reconocimiento de la representación de una fuerza política.

No obstante, en el caso concreto, es importante destacar que el Partido actor no aduce razón alguna que le impidiera a su representante ante el Consejo Local actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda en acatamiento de las normas ya descritas, ni esta Sala Regional la advierte.

Por ello, tal como se ha señalado, lo ordinario es que los medios de impugnación sean presentados por las personas representantes acreditadas ante los consejos respectivos, sin que en el caso concreto se actualice alguna circunstancia especial que permita analizar si una representación del Partido



distinta a la acreditada ante el Consejo Local puede controvertir el acto que pretende impugnar.

En todo caso, el Partido se encontraba obligado a argumentar siquiera mínimamente las razones por las cuales se vio imposibilitado para cumplir esta regla general establecida en la legislación, a partir de alegaciones que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de estudiar para, en su caso, determinar la procedencia del medio de impugnación así interpuesto; sin embargo, no lo hizo.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado respecto del juicio indicado al rubro, lo procedente conforme a Derecho, es decretar la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda con independencia de las causas de improcedencia hechas valer por quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada pues, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario el estudio de dichos escritos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de Ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.